

ACACIAS (Meta) julio - 26 - 2021

DOCTORES (as)

MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

BOGOTÁ D.C

E, S, H, ID,

REFERENCIA: ACCIÓN de TUTELA Artículos 86 y 87 de la
C.N. Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00

ASUNTO : solicitud del subrogado penal de libertad
condicional, de conformidad con el ART.
64 de la Ley 594 del 2000 original.

ACCIONADOS: DOCTORIA

RUT YANED CELIS CASALLAS

JUZGADO CUARTO de EPMS, ACACIAS-META

- MAGISTRADOS DE LA SALA DE DECISIÓN
PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VICIO

ACCIONANTE: Fernando Arturo NAVARRETE PATIÑO
C.C. 79.402.429 BTG.

Fernando Arturo NAVARRETE PATIÑO, identificado
C.C. 79.402.429 BTG. Actualmente recibido en el
CPMSACS - ACACIAS.

Haciendo uso del requisito de legitimación
activa en las acciones públicas, por vulneración

①

de derechos constitucionales, pues su interposición supone la condición de ciudadano en ejercicio.

DERECHOS VULNERADOS.

- Derecho a la igualdad ART 13 CN, debido proceso ART 28 CN, DERECHO al subrogado penal de la libertad condicional.
- Falta de garantías procesales por parte del juez cuarto al retardar la alzada al Tribunal superior, He inducir al Tribunal para dar respuesta negativa a mi petición, Donde la juez argumenta al Tribunal que el ya le nego la libertad a los compañeros de causa, Hoy uno se encuentra en libertad por parte del juzgado de EPMS de Yopal.

La jurisprudencia constitucional de la corte en autos 241 y 242 de 2018 y sentencia C-387 de 2015, C-026 de 2016 y C-233 de 2016, en estas sentencias la corte, constitucional modifico la postura sobre el asunto y ha sostenido que las personas privadas de la libertad por orden de autoridad judicial están legitimadas por activa para interponer acciones de tutela o acciones publicas de inconstitucionalidad o de vulneración de derechos Fundamentales, pues por ese hecho no pierden la calidad de ciudadanos colombianos dados que la constitución no establece una restricción en este sentido y su aplicación resulta desproporcionada.

La corte tambien ha señalado que una restri-

cción de esta naturaleza vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

La sentencia C-070 de la corte constitucional.

El principio constitucional de proporcionalidad que en materia penal se expresa en la consigna de prohibición de exceso, según la sentencia C-070 de 1996 ha sido extraída jurisprudencialmente de los artículos.

1º Estado social de derecho

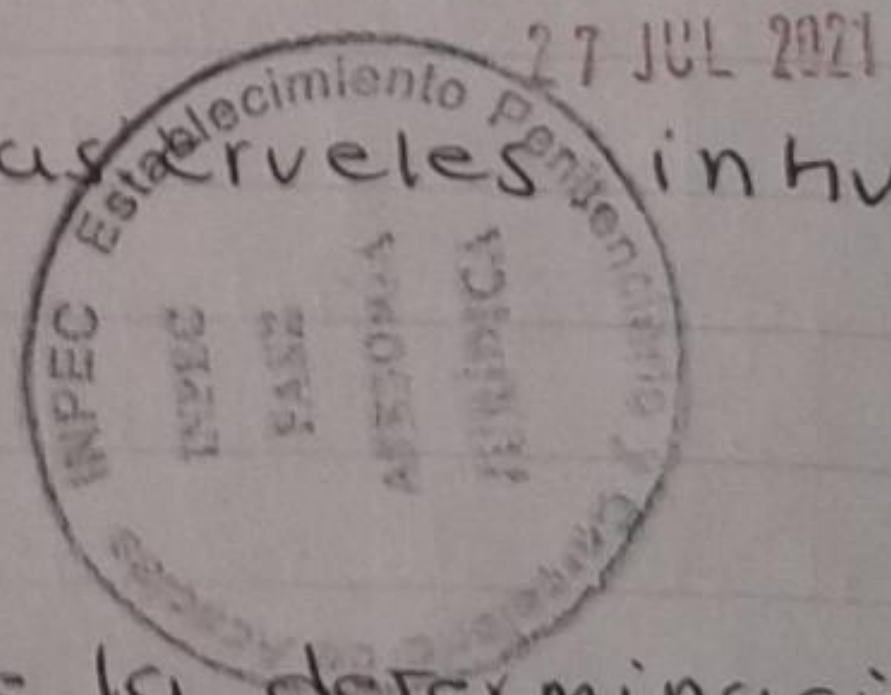
2º principio de efectividad de los principios del derecho y deberes consagrados en la constitución

3º Reconocimiento de los diferentes derechos inalienables de la persona.

8º Responsabilidad por extralimitación de las Funciones públicas.

12º prohibición de Tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

13º principio de igualdad.



De otra parte, al momento de la determinación de la consecuencia penal, el legislador se halla limitado en la fijación de una pena proporcionada, sin que pueda excederse en la potestad de configuración punitiva. Tal garantías para el ciudadano implica, entonces, que no se puede castigar más allá de la gravedad

del delito. Trazandose de esta manera un límite a las Finalidades preventivas y encuasando la retribución a senderos respetuosos de la justicia y la dignidad humana.

En un estado social de derecho se debe exigir la proporcionalidad entre delitos y penas y significa que la dureza de aquellas no ha de exceder la gravedad que para la sociedad posee el hecho castigado.

SITUACIÓN JURÍDICA.

RADICADO: 25 000 37 07 001 2007 00085 00

PUNIBLE: SECUESTRO EXTORSIVO Agravado y porte de Armas de Fuego o Municiones.

PENA : 348 meses

TRAMITE: LEY 600 de 2000

AQUO : Juzgado segundo penal del circuito Especializado de Cundinamarca.

HECHOS : 26 de enero de 2006.

privado de mi libertad desde el quince (15) de septiembre de 2006.

- Tiempo Físico: 14 AÑOS, 10 Meses, 11 Días
- Tiempo redimido: 51 meses, 17 Días
- Tiempo por redimir: abril, mayo, junio, julio
- Tiempo TOTAL:

Físico	5 421 días
redimido	1,547 días
por redimir	40 días
	7.008 días

Si mi condena es de 348 meses, estos equivalen a 10.440 días, el 60% o las 3/5 equivalen a 6264 días que debo cumplir para obtener el subrogado penal de mi libertad condicional, de conformidad con el numeral uno del art 64 original del código represor.

así las cosas tenemos Total Tiempo Físico y redimido 7.008 días, al que le restamos 6.264 días que es las 3/5, me queda a Favor 744 días.

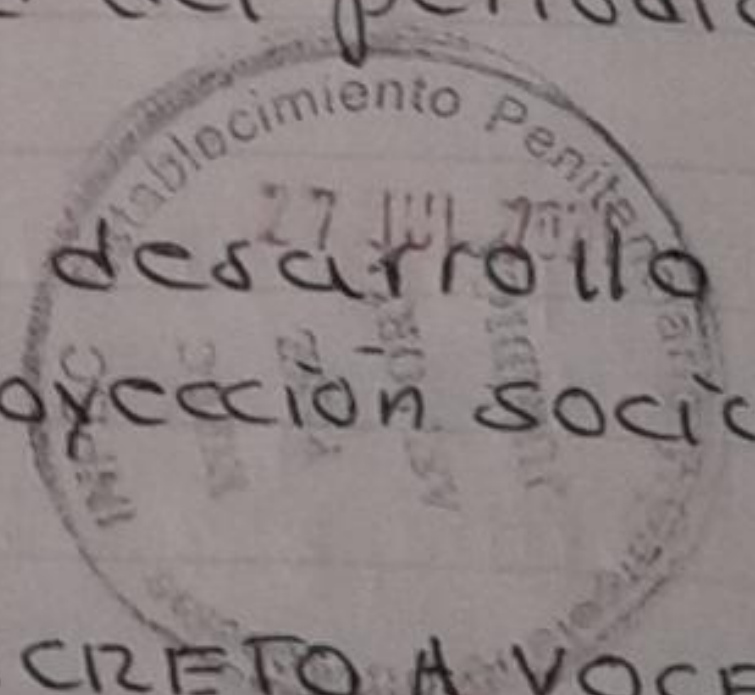
NUMERAL DOS DEL ARTICULO 64 LEY 599 DE 2000.

En mi Tiempo que llevo privado de mi libertad he realizado los siguientes proyectos y estudios

* proyecto compromiso 21/12/2006.

⑤

- * proyecto implementación sistema de citofonia abril / 2008
- * proyecto cortometraje, Barra de colores, con resolución, cárcel modelo Bogotá.
- * proyecto de plomeria y Flujo permanente de servicio de agua al interior del patio Tercera edad y piloto, Resolución 1671, NOV 6 / 2008
- * proyecto periódico MODELO DE VIDA, sep 8 / 2009 Resolución 1368
- * proyecto DELINQUIN NO PAGA
- * Acto de perdón público a las personas afectadas por mi error
- * Felicitación de la Asesora de prensa IMPEC por editar el periódico el Faro en la picota. continuación de MODELO DE VIDA Dic 9 / 2010
- * TECNICO DE TECNICO de sistemas, sena - 06 / 05 / 2011
- * curso de costos y precios
- * Certificación sobre la labor realizada en el periódico EL FARO, Diciembre 7 de 2011
- * Certificación sobre la actividad del periódico EL FARO Febrero 24 de 2014.
- * Seminario Taller orientados al desarrollo humano, Formación integral y proyección social, Agosto 5 de 2014.
- * certificación obra literaria SECRETO A VOCES septiembre 21 de 2013
- * recomendación especial por obra literaria SECRETO A VOCES, Febrero 23 / 2015, Resolución 005618
- * Felicitación por adecuación del área de reciclaje de la cárcel la picota, son varios arreglos en este proyecto.

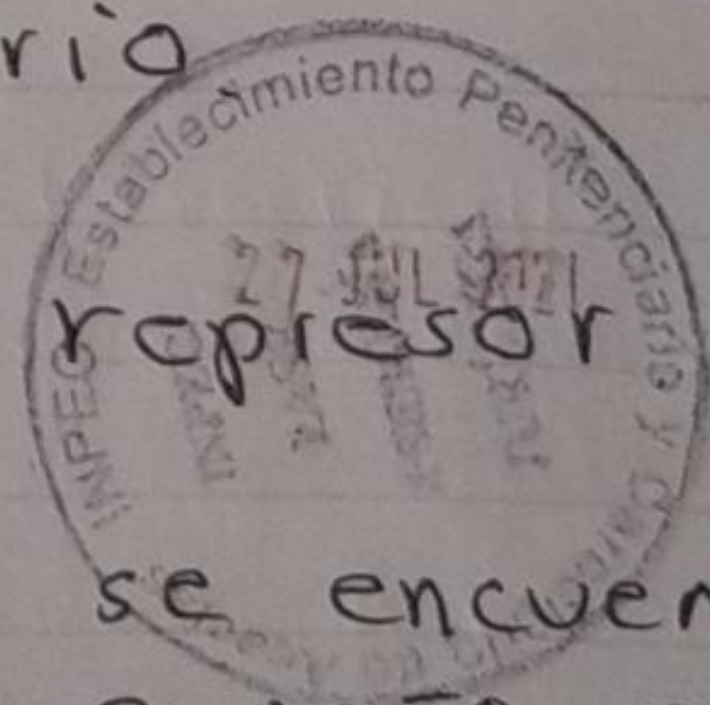


- * curso con la universidad Nacional sobre Resolución de conflictos.
- * ACTA DE GRADO N° 35
- * copia de TITULO DE ABOGADO.
- * ESTIMULO, Felicitación especial por la carrera de DERECHO en UNIDEAS en el convenio 074 entre el IMPEC y UNIDEAS por destacamiento y compromiso continuo en el área de educación superior, Resolución 2835 de junio 13 de 2016
- * constancia sobre mi actividad como MONITOR EDUCATIVO, sep 26 de 2014
- * certificación del PADRE WILSON CASTAÑO pbro, Coordinador Nacional IMPEC septiembre 6 de 2017.

Las copias de estos documentos reposan en el JUZGADO CUARTO DE EPMS.

con esto estoy demostrando a su señoría mi resocialización en cautiverio

3: INCISO 3: ART 64 del código represor



mi arraigo social y Familiar se encuentra en el despacho del JUZGADO CUARTO DE EPMS.

se puede delucidar en forma diamantina, que para la época de los hechos punibles regía la siguiente normativa jurídica.

⑦

El Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en forma original, igualmente la Ley 600 de 2000.

Normas con las cuales Fui procesado y condenado.

Para la época de los hechos no existía la Ley 733.

La sala de casación penal de la corte suprema de justicia ha manifestado que el Art 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del 1º de enero de 2005, en la medida en que, entre otras razones, el legislador no expresó una inequívoca voluntad en sentido contrario, sentencias de la corte suprema de justicia marzo 14 de 2006, expediente 2452 Mp Álvaro orlando pírez pinzón, y el 11 de nov de 2008 expediente 24663 Mp julio enrique socha salamanca.

posteriormente, el Legislador expidió la Ley 1121 de 2006 que entro en vigencia desde el 30 de diciembre de ese año, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por tanto es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable.

⑧

Sobre el Tema pueden consultarse las sentencias de la corte suprema de justicia del 18 de junio de 2008, expediente 24808 Mp AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMAN y del 11 de Noviembre de 2008, expediente 24663, Mp JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMUNCA.

En lo relacionado con la LEY 1709 de 2014 en su artículo 30, que el A quo me aplica sin tener en cuenta que es axiológico que la ley 1709 de 2014 fue expedida el 20 de enero del 2014, publicada en el diario oficial 49039 de enero 20 de 2014, fecha en la que empieza a regir y no es retroactiva.

Podemos decir que con la aplicación de esta Ley el a quo está vulnerando mis derechos Fundamentales.

En este orden de ideas nada se opone a la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Este precepto ordena aplicar de preferencia, en materia penal la Ley permisiva más favorable. Los subrogados y beneficios penales a aplicar para tales eventos deben regirse por lo dispuesto en las normas vigentes al momento de emitirse el Fallo, maxime si estas son más favorables que las expedidas con posterioridad y que regulan los mismos aspectos.

⑨

sobre el Tema de Favorabilidad en materia penal, resulta viable traer a colación lo dicho por la sala de casación penal de la Honorable corte suprema de justicia en Fallo emitido en el año 2003.

Dentro del proceso 16188 en esta oportunidad se expresa así:

Al abordar el Tema de la Favorabilidad la colegiatura ha reiterado que las normas penales y de procedimiento penal se pueden combinar o conjugar entre si y unas con otras en búsqueda de la regulación más Favorable al implicado bajo la condición que se aplique, siempre lo que haya dicho el legislador, no lo que a bien tenga idear el Funcionario judicial.

Así, las cosas deben concluirse sin lugar a equívocos, que la negativa a conceder al suscrito la libertad condicional por parte del juez cuarto de ejecución de penas. Dra RUT YANED CELIS CASALLAS.

Bajo el argumento de la gravedad de la conducta punible en aplicación de la LEY 1709 de 2014, Artículo 30 que dice:

El JUEZ, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa

de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes

- * que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la condena.
- * Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el Tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer Fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- * Resocialización, concepto Favorable de la dirección "conducta"
- * Arraigo Familiar y social.

SENTENCIA Corte Constitucional, Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2015.

"El juez de ejecución de penas debe incluir en su valoración respecto a la conducta, una apreciación conforme a los parámetros expuestos por el Fallador en la sentencia condenatoria. Es decir, en sede de ejecución de penas no pueden esgrimir argumentos diversos a los expuestos en dicho Fallo, Tanto en lo favorable como desfavorable, en razón a que en la sentencia ya se valoró la conducta punible. En este orden de ideas el juez que analiza

la concesión de la libertad condicional, Tiene que remitirse a la calificación y valoración de la conducta que en la providencia condenatoria hizo el juez Fallador, no a la conducta tal como fue presentada por el órgano acusador, ni mucho menos a la íntima o particular convicción o percepción del ejecutor pues el juicio de responsabilidad ya fue superado.

En tal escenario, el Factor subjetivo lo debe estudiar el juez que vigila el comportamiento de la pena de cura al comportamiento carcelario del penado y con base en los elementos de juicio suministrado por quien directamente conoce la vida en reclusión de los internos a la luz de la Función de prevención especial. es decir a partir de los certificados de conducta, de los computos, de la cartilla Biográfica y resoluciones de la dirección y el consejo de disciplina del penal los cuales son FAVORABLES a mis intereses

La negación de mi libertad condicional estuvo Fundada únicamente en la valoración de la gravedad de la conducta punible y manifiesto que resultaba INANE los otros aspectos, como mi resocialización, conducta y salud de mi madre la cual Falleció.

superado ese estudio de conformidad con

La sabia hermenéutica jurídica y conforme a las consideraciones hechas el despacho debe proceder a concederme el paliativo de libertad condicional.

NOTA: su señoría en este proceso dos compañeros recuperaron su libertad uno en bogota y otro en yopal. También quiero que se recalque que no fui condenado a reparar la víctima.

PRETENCIONES

1: TUTELAR mis derechos Fundamentales vulnerados por la Dra RUT yaned celis casallas JUEZ CUARTA DE EPMS DE ACACIAS

2: No aplicar en mi proceso las leyes 733 de 2002. Ni la ley 1121 de 2006, la ley 733 derogada tacitamente con el ART 5 de la ley 890 de 2004 expedida el 7 de julio de 2004. La ley 1121 de 2006 expedida el 30 de diciembre de 2006. por haber ocurrido los hechos punibles el 26 de enero de 2006. se puede atalayar que ninguna de las dos estaban vigentes.

3: pido al señor juez constitucional No dar aplicación a la ley 1709 de 2014 en el entendido que esta ley fue expedida el 20 de

enero de 2014, mucho despues de ocurridos los hechos punibles.

En su lugar dar aplicacion al articulo 64 de la ley 599 de 2000 en su forma original por ser más Favorable para mi caso.

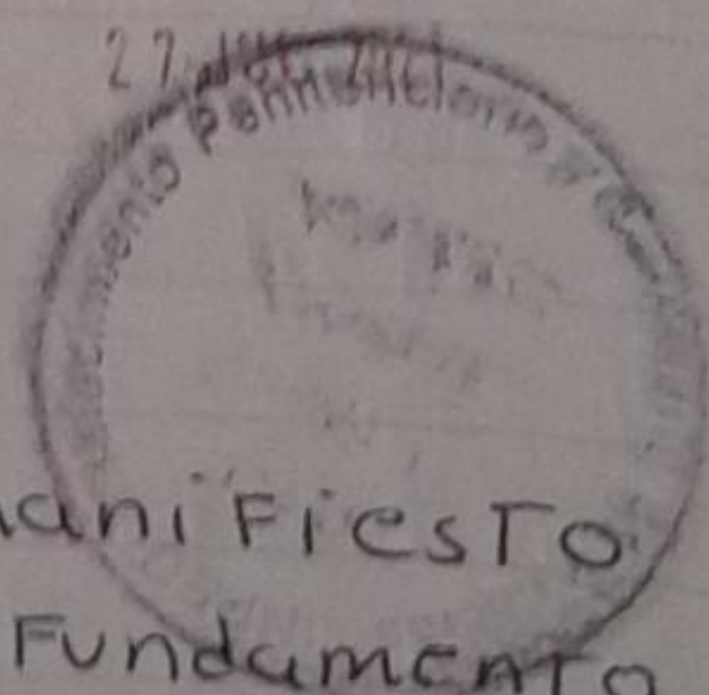
4: pido al señor juez constitucional ordenar al aquo de ejecución de penas y medidas concederme el subrogado penal de libertad condicional por cumplir con todos los requisitos previstos por la LEY.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamento esta TUTELA en el articulo 86 y 87 de la C.N. articulo 23 de la C.V. y Los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, igualmente en los articulos 2 y 3 Literal a) del pacto internacional de derechos civiles y politicos, y 25 de la convención americana sobre Derechos Humanos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, Materia de esta acción según el articulo 37 Decreto n° 2591 de 1991



NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: Fernando Arturo Navarrete Patiño
C.C. 79.402.429 BT4
TD 13509 PABELLÓN 4
Km 5 via antigua V/cio

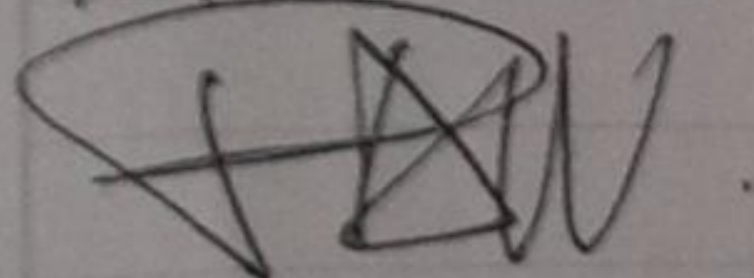
LOS ACCIONADOS: DOCTORA

Rut yaned celis casallas
JUZGADO CUARTO DE EPMS
ACACIAS - MET4

MAGISTRADOS DE LA SALA DE
DECISION PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE VILLAVICENCIO.

Al no ser mas el objeto de mi demanda me
suscribo a la espera de una pronta y Favorable
respuesta.

ATENTAMENTE



Fernando Arturo Navarrete Patiño
TD: 13509 C.C. 79.402.429 BT4.
PABELLÓN 4
CPMSACS - ACACIAS

27 JUL 2011

